

## **Los perros no son simplemente una "cosa": SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO 86 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Cuarto (Argentina)**

Juan Ignacio Serra <sup>1</sup>

En la sentencia, el señor Vocal que emite el voto, hace hincapié en que dentro de ese conjunto de bienes en litis hay que hacer un tratamiento especial sobre uno en particular. Es el caso de un animal no humano, para el presente caso un perro de 10 años de edad de nombre Bauty. Y es así, que el análisis especial de su pronunciamiento se mueve a partir de la siguiente hipótesis: ¿quién es el verdadero “dueño” de Bauty, el que lo compró o quién ha convivido y cuidado de él durante 10 años?

El Juez camarista, para responder a la pregunta sobre quién tiene el derecho real de propiedad sobre el can, parte de la premisa de que los perros no deben ser considerados cosas en el sentido del artículo 2.311 del Código Civil<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Abogado recibido de la Universidad de Buenos Aires. Trabaja en el Poder Judicial de la Nación Argentina. Realizó el Máster en Derecho Animal y Sociedad en la Universidad Autónoma de Barcelona.

<sup>2</sup> Art. 2.311. Se llaman cosas en este Código, los objetos materiales susceptibles de tener un valor. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.

Si nos remitimos a lo que establece dicho artículo vemos que se consideran cosas a todos los objetos materiales que son susceptibles de apreciación pecuniaria. Es decir, todo lo que está en el comercio es considerado una cosa.

A partir de aquí viene la razón principal de nuestra discusión, y la misma gira en torno a la utilización de todos los animales, inclusive los perros, como objetos que sirven para generar una ganancia.

Ya sea el uso de ellos para la producción alimenticia, industria textil, trabajos, entretenimiento, para experimentación o como lo es el caso para los animales de compañía (perros y gatos), su crianza y venta para vivir con el ser humano.

Del mismo modo, el art. 2318<sup>3</sup> refiere que son cosas muebles las que pueden moverse de un lugar a otro por sí mismas.

### **Conclusión:**

Mientras se continúe considerando a los animales como un objeto material apreciable en dinero, los sistemas judiciales deberán enfrentarse a problemáticas de interpretación como la presentada en el fallo bajo análisis.

El Código Civil Argentino, al igual que muchos en el mundo debe ir de la mano de los avances no sólo logrados a partir de la investigación sino también de un progreso que rompió con la concepción antropocéntrica del mundo.

---

<sup>3</sup> Art 2.318. Son cosas muebles las que puedan transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, sea que sólo se muevan por una fuerza externa, con excepción de las que sean accesorias a los inmuebles.

Existe una contradicción, a partir del dictado de distintas normativas, que si bien no reconocen un derecho animal en forma completa, dan una protección hacia ellos.

El legislador no puede ser ajeno a esto y debe evitar situaciones que pongan en conflicto el estado de derecho y la división de poderes, en los sistemas Republicanos de Gobierno.

El derecho animal, ya no es ajeno a los profesionales, juristas, doctrinarios y legisladores, por lo que dar la espalda a una realidad es no querer ensuciarse las manos con el problema, característica cada vez más habitual de nuestros tiempos. Velar por los derechos de todos los seres del planeta es un deber, no sólo por ellos sino también por el futuro nuestro. Un respeto digno frente a los animales, es un respeto con nuestros pares. Un reconocimiento, daría lugar a abolir un estado que lo único que logra es un egoísmo y una creencia, como sucedió con otros humanos, en pensarnos superiores por el solo hecho de reunir unas características que nos diferencian.

Y nunca mejor expresadas la frase del líder Indio Mahatma Gandhi en la que dice: “La grandeza de una Nación y su progreso moral pueden ser juzgados según la forma en que trata a sus animales”, la grandeza es un valor y la riqueza justamente es lo que llevó y lleva al hombre a realizar las atrocidades más grandes.

Y aquellos representantes y legisladores argentinos del siglo XIX<sup>4</sup>, con preocupación en temas de protección de los animales, fueron quienes colocaron a la República

---

4 Ignacio Lucas Albarracín y Domingo Faustino Sarmiento, crearon junto con otros el día 24 de septiembre de 1881, la Sociedad Argentina Protectora de los Animales, gracias a su trabajo una década más tarde, se sancionó la primera ley en materia de Derecho Animal en Argentina (Ley 2.786). Dicha normativa reza en su artículo 1º: “declárase actos punibles los malos tratamientos ejercitados contra los

Argentina en la primera línea en consideración de quienes, sin ser personas, no son ni mucho menos cosas.

---

animales...”. Y su artículo 2º: “En la capital de la República y Territorios Nacionales, las autoridades policiales prestarán a la Sociedad Argentina Protectora de los Animales, la cooperación necesaria para hacer cumplir las Leyes, reglamentos y ordenanzas dictadas o que se dicten en protección de los animales, siendo de la competencia de las mismas, el juicio y aplicación de las penas en la forma en que lo hacen para las contravenciones policiales.” Por último el artículo 3 nos dice: “El importe de las multas a que se refiere el artículo primero será destinado a las sociedades de beneficencia de cada localidad.”